



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1624/2025

**Actores:** Felicitas Margarita Ávila Díaz.  
**Responsable:** Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**Tema:** ¿Fue correcto decretar la improcedencia de una demanda por extemporaneidad?

#### Hechos

<b>Convocatorias</b>	El 03 de enero de dos mil veinticinco, se publicó la convocatoria del Congreso Local para integrar los listados de las personas candidatas a participar en el PEE.
<b>Registro y listado de personas elegibles</b>	En su oportunidad, la actora se registró ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo para el cargo de Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial. El 22 de enero, la autoridad responsable emitió un Acuerdo General, en el que aprobó el listado de personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria, la actora apareció en dicho listado.
<b>Evaluación</b>	El 06 de febrero, el Consejo de la Judicatura del Estado de Aguascalientes, llevó a cabo la evaluación técnica jurídica dirigida a las personas aspirantes a los distintos cargos del Poder Judicial local. La actora asistió a dicha evaluación. Al haber sido considerada idónea, procedía desahogar la entrevista.
<b>TEE-JDC-012/2025</b>	Al no haber podido desahogar la entrevista al manifestar que el citado acuerdo no se le notificó personalmente, la actora, promovió un juicio de la ciudadanía. El 05 de marzo el Tribunal Electoral local resolvió la demanda declarándola improcedente al haberse presentado de forma extemporánea.
<b>JDC federal</b>	Inconforme con lo anterior, la actora presentó un juicio de la ciudadanía, el ocho de marzo con la finalidad de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral local.

#### Consideraciones

##### ¿Qué plantea la actora?

Esencialmente que se revoque la resolución impugnada, toda vez que ella tuvo conocimiento del acuerdo que estableció las modalidades para desahogar las entrevistas hasta el 18 de febrero, lo anterior, con la finalidad de poder seguir participando en el PEE.

##### ¿Qué determina esta Sala Superior?

Se desecha la demanda ante la inviabilidad de los efectos pretendidos de conformidad con lo siguiente:

- La ley de Medios establece que la demanda se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento, como lo es la inviabilidad de efectos jurídicos pretendidos.
- Los poderes estatales cesaron sus funciones respecto al PEE en el momento que remitieron las listas el 18 de febrero al Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, por lo que, en dicha fecha, la pretensión de la actora se tornó irreparable.
- Por tanto, ante lo inviable de los efectos pretendidos, lo procedente es desechar la demanda.

**Conclusión:** Se desecha la demanda ante la inviabilidad de los efectos pretendidos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1624/2025.

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA.<sup>1</sup>

Ciudad de México, doce de marzo de dos mil veinticinco.

**Sentencia** que **desecha de plano** la demanda presentada por una persona aspirante a un cargo sujeto a elección dentro de un poder judicial local, ya que resulta inviable su pretensión de seguir participando en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras en el Estado de Aguascalientes.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. IMPROCEDENCIA POR INVIABILIDAD .....	4
IV. RESUELVE .....	5

### GLOSARIO

<b>Actora:</b>	Felicitas Margarita Ávila Díaz.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PEE:</b>	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras a nivel local.
<b>POE</b>	Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

---

<sup>1</sup> **Secretariado:** José Alberto Montes de Oca Sánchez y Ayrton Rodrigo Cortés Gómez.

## **I. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

**1. Reforma Judicial Local.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el POE, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, mediante la cual se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**2. Convocatoria.** El tres de enero de dos mil veinticinco,<sup>2</sup> se publicó la convocatoria del Congreso Local para integrar los listados de las personas candidatas a participar en el PEE.

**3. Registro.** En su oportunidad, la actora se registró ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo para el cargo de Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial.

**4. Publicación de listados de aspirantes elegibles.** El veintidós de enero, la autoridad responsable emitió un Acuerdo General, en el que aprobó el listado de personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria, la actora apareció en dicho listado.

**5. Evaluación técnica jurídica para aspirantes a cargos judiciales.** El seis de febrero, el Consejo de la Judicatura del Estado de Aguascalientes, llevó a cabo la evaluación técnica jurídica dirigida a las personas aspirantes a los distintos cargos del Poder Judicial local. La actora asistió a dicha evaluación.

**6. Integración de listados de candidatados para magistraturas y juzgados.** El siete de febrero, el Consejo de la Judicatura Estatal, mediante el acuerdo CJE06/EXT/2025, conformó los listados de hasta

---

<sup>2</sup> Todas las fechas serán de dos mil veinticinco a menos que se haga referencia expresa en contrario.



seis personas por género que superaron la fase dos de la segunda etapa. La actora apareció en dicho listado al haber obtenido un promedio general de 87 puntos en la evaluación de conocimientos técnico-jurídicos.

**7. Acuerdo sobre la modalidad, fechas y horarios de las entrevistas.**

El diez de febrero, se aprobó el acuerdo de entrevistas que estableció el formato, modalidad, fechas y horarios de las entrevistas para las personas aspirantes, en el cual se encontraba la actora, sin embargo, la entrevista no fue atendida.

**8. TEEA-JDC-012/2025.** Al no haber podido desahogar la entrevista al manifestar que el citado acuerdo no se le notificó personalmente, la actora, promovió un juicio de la ciudadanía. El cinco de marzo el Tribunal Electoral local resolvió la demanda declarándola improcedente al haberse presentado de forma extemporánea.

Lo anterior, al considerar que la demanda se presentó el veintiuno de febrero y el acuerdo impugnado se publicó en el POE el once de febrero, por lo que la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días.

**9. JDC federal.** Inconforme con lo anterior, la actora presentó un juicio de la ciudadanía, el ocho de marzo con la finalidad de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral local.

**10. Turno.** En su oportunidad, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JDC-1624/2025**; a fin de turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque se vincula con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras a nivel local, con relación a un cargo con incidencia estatal, sobre la que este órgano de justicia tiene

competencia exclusiva.<sup>3</sup>

### **III. IMPROCEDENCIA POR INVIABILIDAD**

#### **I. Decisión**

Esta Sala Superior considera que debe **desecharse** la demanda **por inviabilidad de los efectos** pretendidos por la parte actora.

#### **II. Justificación**

##### **a. Marco jurídico**

La Ley de Medios establece que la demanda se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento<sup>4</sup>, como lo es la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

Así, esta Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que, si un órgano jurisdiccional electoral advierte al analizar la *litis* de un juicio que la parte actora no podría, por alguna causa de hecho o de derecho, alcanzar su pretensión, debe declarar tal circunstancia, lo que trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación dada la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.<sup>5</sup>

#### **III. Caso concreto**

En el caso, la actora se duele de la resolución dictada por el Tribunal local, en la que decreto la improcedencia de su demanda al haberse presentado de forma extemporánea, sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, lo **procedente es desechar la demanda**, ya que la actora no podría alcanzar su última pretensión, que es, la de seguir participando en el PEE.

---

<sup>3</sup> De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, y 80, párrafo, 1, inciso i), de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 13/2004, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**".



Ello, porque existen situaciones de hecho y derecho que han generado que la pretensión del actor se torne inalcanzable, ya que a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, las representaciones de los tres poderes estatales ya remitieron las listas de personas candidatas al Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes.<sup>6</sup>

Esto es, se cumplió con el mandato constitucional que les fue impuesto y, al haberlo satisfecho, su participación dentro del PEE cesó. En tal sentido, no es dable que esta Sala Superior le mandate al IEE integrar al listado a una persona que no culminó todas las etapas para ser considerada idónea y, por tanto, una opción para ser candidata al cargo al que se registró.

Dicho de otra manera, toda vez que la lista se generó a partir de etapas ya concluidas de las que no es posible retrotraer sus efectos, la selección e integración de candidaturas al listado citado se ha consumado de modo irreparable, lo que hace que, en el supuesto de asistirle la razón, la pretensión no es jurídica ni materialmente factible.

En tal sentido, es que es **inviable el efecto jurídico pretendido** por la actora y, en consecuencia, lo procedente es **desechar** la demanda presentada.

Por lo expuesto y fundado, se

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía.

**SEGUNDO.** Se **desecha** la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

---

<sup>6</sup> Los listados fueron remitieron el 18 de febrero de la presente anualidad.

## **SUP-JDC-1624/2025**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos particulares en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1624/2025<sup>7</sup>**

Respetuosamente, disiento de la decisión mayoritaria de desechar la demanda en el presente juicio, porque considero que no se configura una inviabilidad de efectos.

En este caso, la parte actora aspiraba a una candidatura en la elección del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Aguascalientes. Sin embargo, al no ser seleccionada para integrar las listas de candidaturas, impugnó los actos del Comité de Evaluación ante el Tribunal local, sin obtener una resolución favorable.<sup>8</sup> En consecuencia, promovió el presente juicio en contra de esa determinación.

La mayoría del Pleno de la Sala Superior resolvió desechar la demanda bajo el argumento de que la parte actora no podría alcanzar su pretensión, dado que las listas de personas candidatas ya fueron remitidas al Congreso local y los comités de evaluación han concluido sus funciones.

Disiento de esta decisión, ya que implica una modificación indebida de la pretensión de la parte actora. Su demanda no cuestiona actos de los comités de evaluación, sino la legalidad de una sentencia dictada por el Tribunal local.

Del análisis de la demanda se advierte que la parte actora señaló como acto impugnado una sentencia y, como autoridad responsable, al Tribunal local, formulando agravios en contra de sus razonamientos. No obstante, la mayoría de las magistraturas omitió analizar el medio de impugnación conforme a su objeto real y, en su lugar, desechó la

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>8</sup> La demanda del juicio local fue desechada al considerarla el tribunal local como presentada en forma extemporánea.

## SUP-JDC-1624/2025

demanda con base en argumentos ajenos a los planteamientos del juicio de la ciudadanía.

Esta decisión mayoritaria es contraria al principio de exhaustividad que rige las resoluciones judiciales. El Tribunal Electoral tiene la obligación de atender los planteamientos formulados por la parte actora, lo que en este caso no ocurrió.

Asimismo, la determinación vulnera el derecho de acceso a la justicia, en particular el derecho a impugnar una sentencia del Tribunal local. La resolución aprobada ignora los cuestionamientos sobre la legalidad de la determinación impugnada, lo que en la práctica equivale a negar la impartición de justicia, al privar a la parte actora de la revisión de su caso.

Por estas razones, considero que el juicio de la ciudadanía debió resolverse con base en los planteamientos formulados en la demanda, en lugar de desecharla mediante un razonamiento que ignora la verdadera pretensión de la parte actora.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto particular**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*



**VOTO PARTICULAR QUE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN FORMULA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1624/2025 (VIABILIDAD DE REPARACIÓN DE LOS ACTOS VINCULADOS CON LA ETAPA DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS EN LAS ELECCIONES PARA RENOVAR LOS PODERES JUDICIALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS)<sup>9</sup>**

En este **voto particular** desarrollo las razones por las que no estoy de acuerdo con el criterio mayoritario, por el cual se determinó desechar el juicio (no revisarlo de fondo) al haber una inviabilidad de efectos para revisar la cuestión reclamada por la parte actora.

La parte actora solicitó su registro ante el Comité respectivo con la pretensión de ser postulado como persona juzgadora en el ámbito local. La parte actora se inconformó con el acuerdo emitido por el Comité, en el cual se previó el formato y las fechas en que se celebrarían las entrevistas durante la etapa de revisión de idoneidad, ya que considera que éste no se le notificó personalmente y por ello no pudo acudir a la cita respectiva.

El Tribunal local desechó su demanda, al considerar que la impugnación fue extemporánea y porque no había obligación de que el acuerdo controvertido se le notificara personalmente. En contra de esa resolución, la parte actora presentó una impugnación y la mayoría decidió desecharlo, al haber una inviabilidad de efectos sobre la pretensión de la actora.

No comparto el sentido ni la argumentación que se hace en la sentencia aprobada porque, a mi juicio, una interpretación del marco normativo conforme al deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia respalda que sí era viable que se revisara la validez del acto reclamado y, en su caso, proveyera lo necesario para restituir a los actores en el ejercicio de su derecho político-electoral a ser votado.

---

<sup>9</sup> Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboró en la elaboración del presente voto: Ares Isaí Hernández Ramírez.

## **1. Decisión mayoritaria**

En la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno, se desechó el juicio por inviabilidad de efectos, al considerar que la violación que la parte actora alegó no puede ser reparada y que, por ello, no puede alcanzar su pretensión.

Se razonó que a la fecha de resolución del medio de impugnación, ya se aprobaron las listas de candidaturas y fueron remitidas al Instituto Electoral de Aguascalientes para que prosiga con los actos de preparación de la elección judicial, de modo que la participación de la parte actora en el proceso electoral cesó. De ese modo,

## **2. Razones de disenso**

La razón principal por la que me separo de la decisión mayoritaria es que se hizo extensivo a los procesos para la renovación de los poderes judiciales de las entidades federativas el criterio adoptado en el marco de la elección judicial a nivel federal, **reproduciendo a nivel nacional una denegación de justicia** para todas las personas aspirantes que han pretendido defender por la vía institucional el ejercicio de su derecho político-electoral a ser electo para acceder a la función jurisdiccional.

En la sentencia se adopta una interpretación restrictiva del marco normativo aplicable, pues se entiende que el mero señalamiento de las fechas a seguir por los poderes locales y por la autoridad administrativa electoral equivale al cierre definitivo de una etapa del proceso electoral, imposibilitando que se revise la regularidad de uno de los aspectos centrales del nuevo sistema para la designación de todos los cargos de naturaleza judicial: la definición de los perfiles de las personas que podrán solicitar el respaldo de la ciudadanía para desempeñarse como impartidoras de justicia.

También se asume que los comités de evaluación se extinguen una vez que cumplen con sus funciones, siendo material y jurídicamente imposible subsanar cualquier irregularidad. Más grave aún resulta



considerar que los listados de las candidaturas no se podrían revisar y ajustar después de que los poderes de los estados los envían, pues se trata de una actividad totalmente plausible y, de hecho, se ha documentado que tanto el Instituto Nacional Electoral como los organismos públicos locales electoral han adoptado medidas orientadas a permitir que las personas candidatas completen información, soliciten correcciones o renuncien a sus postulaciones.

La aplicación del criterio mayoritario a los procesos electorales de las entidades federativas no hace más que agravar un contexto en el que se podría declarar la responsabilidad internacional del Estado mexicano, ante una práctica institucional que materializa una denegación de justicia que perjudica a la ciudadanía que pretende ocupar un cargo judicial en las entidades federativas.

En todo caso, el criterio mayoritario asumido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación optó por desatender su función correctora respecto a posibles vulneraciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía. El voto particular que formulo en esta controversia responde a las mismas inquietudes y objeciones que he sostenido reiteradamente en relación con la aplicación del criterio mayoritario en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la renovación de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

A continuación, profundizo en las consideraciones que sustentan mi oposición a la decisión adoptada en el caso concreto.

### **2.1. No existe una inviabilidad o irreparabilidad**

En primer lugar, no se advierte una base normativa para determinar que las violaciones son material o jurídicamente irreparables, pues la circunstancia de que la legislación prevea fechas específicas para que las autoridades administrativas electorales desarrollen fases o realicen ciertas actividades está orientada a generar certeza en el desarrollo de la etapa de preparación, pero no conlleva la imposibilidad de que la

autoridad jurisdiccional revise la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad.

El artículo 41, base VI, de la Constitución general establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución y la ley. Dicho sistema **dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de la ciudadanía de votar, ser votados y asociación.**

Mientras que en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución general se contempla, como una de las bases en materia electoral que deben garantizar las constituciones y leyes de las entidades, **el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.**

También debe considerarse que los artículos 17 de la Constitución general; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a una tutela judicial efectiva o al acceso a la justicia, el cual debe garantizarse en relación con todos los derechos humanos, incluyendo los de naturaleza político-electoral.

Ahora, la Constitución local y las leyes determinan las fechas en las que deben ocurrir ciertos actos del proceso electoral para la renovación del Poder Judicial local, pero no contemplan una regla que –de manera expresa y manifiesta– disponga que el transcurso de esas fechas anula el acceso a la justicia o hace inviable la revisión judicial de los actos o resoluciones. **La delimitación de fechas no crea en automático zonas de inmunidad al control constitucional y legal**, sobre todo si no se regula esa consecuencia de forma expresa.

La Constitución local, en su artículo 54, solamente contempla que los poderes recibirán los listados de candidaturas y remitirá los listados al



Instituto local, para que este prosiga con los actos necesarios para la elección ciudadana correspondiente.

En tanto, el artículo 407 del Código Electoral local establece que **el proceso de elección de las personas juzgadoras comprende las siguientes etapas: i) preparación de la elección; ii) convocatoria y postulación de candidaturas; iii) jornada electoral; iv) cómputos y sumatoria; v) asignación de cargos, y vi) la entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.** Se precisa que la etapa de convocatoria y postulación de candidaturas inicia con la publicación de la convocatoria que emita el Congreso del Estado conforme a lo y concluye con la remisión de los listados de candidaturas.

Esta autoridad jurisdiccional reconoce que el marco normativo contempla que la etapa de postulación de candidaturas finaliza con el envío de los listados aprobados por cada uno de los poderes del Estado de San Luis Potosí. Sin embargo, dicha regulación no se traduce en que, una vez que los Comités remiten los listados correspondientes a cada poder, **automáticamente se imposibilita la revisión judicial del proceso de integración de dichas listas.**

Es decir, si bien la normativa establece, sustancialmente, las funciones que los Comités desarrollarán en la integración de las listas, incluyendo la exigencia de enviar los listados, no se advierte que implique la imposibilidad de revisar la regularidad del proceso para su conformación.

Adicionalmente, la normativa no contempla la desaparición o extinción de los Comités de Evaluación tras el envío de los listados de candidaturas. Inclusive si se contemplara dicha consecuencia, no se advierte un impedimento *de facto* o *de iure* para ordenar su reinstalación, en caso de que se requiera subsanar alguna irregularidad, puesto que debe prevalecer la exigencia constitucional de garantizar el derecho de acceso a la justicia en relación con el ejercicio de los derechos político-electorales; además, la propia mayoría de los integrantes de la Sala Superior han considerado la posibilidad de que otro órgano supla a los Comités de Evaluación en el desarrollo de sus funciones.

Cabe insistir que el señalamiento de etapas para que los Comités de Evaluación, el Congreso o el Instituto locales realicen ciertas actividades o adopten decisiones no equivale a la imposición de una limitante para que la autoridad jurisdiccional revise la validez de sus conductas. En consecuencia, se considera que la sentencia aprobada por la mayoría integró una restricción procedimental no prevista expresamente en la Constitución local o en la legislación.

Por otra parte, si se consideran los plazos legales y el estado en el que se encuentra la organización del proceso electoral extraordinario, se advierte que no existe ninguna imposibilidad material para reparar la supuesta omisión que pretendió reclamar la parte promovente. Actualmente, se mantiene la etapa de preparación de la elección y a la fecha no está próxima a iniciar aún la etapa de las campañas para que las candidaturas se presenten ante el electorado, pues éstas iniciarán el 29 de abril.

Lo anterior pone en evidencia que no solo no existía un obstáculo de carácter jurídico o normativo para analizar de fondo las impugnaciones promovidas, sino que tampoco se presenta una inviabilidad material derivada del contexto en el que se está desarrollando la elección extraordinaria.

Dicha conclusión se puede corroborar con el contenido del segundo párrafo del artículo 410 de la Ley Electoral local, pues prevé diversos supuestos (fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o declinación, etc.) en los que el poder público postulante puede solicitar la sustitución de una candidatura antes del inicio de la impresión de las boletas electorales, sobre el listado de las personas finalistas que no fueron seleccionadas para la candidatura del cargo que se trate. Este precepto respalda que los poderes estatales pueden actuar válidamente para subsanar la postulación de alguna candidatura, en una temporalidad posterior a la fecha contemplada para el envío de los listados de las candidaturas al Consejo Electoral local, con la posibilidad de seleccionar a otra, a partir del listado de las personas finalistas que no fueron seleccionadas para la candidatura del cargo que se trate.



De aceptar la interpretación sobre la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora, se convalidaría la existencia de determinaciones blindadas respecto a la revisión judicial, a pesar de su importancia en relación con la garantía del derecho a ser votado de la ciudadanía que aspira a un nombramiento en un cargo jurisdiccional. La fase de postulación de candidaturas está comprendida en la etapa de preparación de la elección, siendo la siguiente la relativa a la jornada electoral.

En consecuencia, después de la remisión de las listas de candidaturas por parte del Congreso local no se actualiza un cambio de etapa que haga imposible revisar los actos previos, **sobre todo si se considera que uno de los objetivos centrales del sistema de medios de impugnación en materia electoral es dotar de definitividad a cada una de las etapas que integran el procedimiento electoral.**

Este Tribunal Electoral ha reconocido que siempre es posible reparar los actos de selección de las candidaturas, así como su registro, particularmente hasta antes de la celebración de la jornada electoral. En efecto, la **Jurisprudencia 45/2010**, de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**, señala que el paso del tiempo después de la fecha que legalmente se prevé para el registro de candidaturas no hace que los juicios que se promueven contra los referidos registros sean inviables o las violaciones irreparables<sup>10</sup>.

Asimismo, en la **Jurisprudencia 6/2022**, de rubro **IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**; se ha reconocido que la jornada electoral no hace irreparables las violaciones alegadas, aun cuando la pretensión fundamental sea modificar actos emitidos durante la etapa de preparación de la elección.

---

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

Finalmente, la **Jurisprudencia 61/2004**, de rubro **INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS CONSTITUCIONALES PARA SU DESAHOGO**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que las etapas relevantes del proceso electoral son dos, la de preparación de la elección y la de jornada electoral; y que los plazos constitucionales para el desahogo de los juicios electorales son aquellos que permiten al órgano jurisdiccional resolver con oportunidad las impugnaciones planteadas<sup>11</sup>.

La perspectiva de la sentencia es contraria a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior citada con anterioridad, en la que se define la obligación del Estado de establecer un sistema de medios de impugnación que permita hacer efectivos los derechos político-electorales de la ciudadanía y velar por un proceso electoral constitucional, legal, certero y transparente.

El cúmulo de razones expuestas hasta este punto sustentan que la determinación de la mayoría de este pleno provocó una denegación de justicia para la parte actora, pues se permitió la existencia de actos no revisables en sede judicial, a pesar de que existen las condiciones jurídicas y materiales para privilegiar el análisis de los presuntos vicios alegados, lo cual trasciende a la legitimidad y validez del proceso electoral en su integridad.

Por último, es pertinente puntualizar que la sentencia controvertida genera condiciones para provocar una responsabilidad internacional del Estado mexicano, por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1, numeral 1, del mismo instrumento. En ese sentido, ante la ausencia de un recurso efectivo para cuestionar la selección de candidaturas y para la tutela de los derechos político-electorales de las personas participantes de un proceso electoral judicial,

---

<sup>11</sup> Véase el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, septiembre de 2004, página 807, número de registro 180613.



se produce la posibilidad de que se condene a México por el desacato de sus deberes constitucionales y convencionales.

El sistema creado para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y decisiones de las autoridades electorales se tornaría ilusorio, lo cual supone un incumplimiento del deber de protección en relación con los derechos político-electorales, siendo que el Estado debe garantizar las condiciones materiales e institucionales para que puedan ejercerse de manera efectiva y en condiciones de igualdad material.

## 2.2. Conclusión

Por estas razones, presentó este **voto particular**, pues considero que debió **estudiarse de fondo** la demanda que fue desechada por una supuesta irreparabilidad de las violaciones alegadas, ya que, desde mi perspectiva, no se actualiza su improcedencia por inviabilidad de efectos, pues la materia de impugnación es revisable.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.